



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/043/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 24 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/043/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 15 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00025919**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona un listado respecto de los servidores públicos que han dejado su cargo en el periodo referido en la solicitud; por otro lado, aduce que no es la autoridad competente para dar respuesta respecto a las actas de entrega-recepción.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, el cual fue admitido con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/043/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de febrero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 20 de febrero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al

presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 26 de febrero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. A fin de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, igualmente se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Transparencia y Control Gubernamental, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información respecto de la cual se declaró incompetente el Sujeto Obligado; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 04 de marzo de 2019.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2018 Y LO QUE VA DE ENERO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ACTAS ENTREGA EN EL CASO QUE CORRESPONDA, Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN DONDE SE DIGA A PARTIR DE QUÉ NIVEL ESTÁN OBLIGADOS A HACER ESA RESPECTIVA ACTA"

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"...Esta Dirección de Administración de Personal no es competente, ni realiza las respectivas actas, lo anterior ya que no se desprende de las atribuciones que tiene en el artículo 95 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y demás artículos de las unidades administrativas que depende esta Dirección. Respecto a los servidores públicos que han dejado su cargo adjunto al presente listado del mismo."

No obstante, proporcionó un listado que contiene el nombre completo, motivo y fecha respecto de los servidores públicos que han dejado su cargo en el periodo solicitado por el particular.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información no corresponde a lo solicitado".

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

Se hace remembranza al listado de los Servidores Públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de 2018 y de enero del 2019, el cual ya se encuentra en poder del recurrente; en lo que respecta al fundamento jurídico en donde se diga a partir de qué nivel están obligados a presentar actas de entrega, se hace de conocimiento que se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, aunado a lo anterior se informa que la Secretaría de Educación y Bienestar Social no es la Dependencia de la Administración Pública facultada para el levantamiento de las referidas actas, por lo que el recurrente puede solicitar dicha información a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por ser esta la autoridad, de ser procedente, cuenta con las facultades para otorgar respuesta.

De igual forma, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentaría conforme al interés del solicitante, por lo que la solicitud se entenderá satisfecha al proporcionarse la información en la forma en que las dependencias y entidades cuentan con ella."

Información que se somete a su consideración, a efecto de que el recurso de revisión de número REV/043/2019 en materia de acceso a la información pública, quede sin materia, como lo prevén los

artículos 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en virtud de surtirse la causal prevista por los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez, que al hacerse llegar la presente contestación, que contiene la información con la que cuenta esta autoridad, relacionada con la solicitud formulada por el recurrente; tenemos que el presente recurso queda sin materia y por ende, ese H. Instituto deberá sobreseerlo; pues para el caso, los referidos preceptos disponen:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

... ..

Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente:

...

IV.- Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Órgano Garante dará vista al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

... ..

Artículo 84.- Las resoluciones del Órgano Garante podrán:


I.- Sobreseer...

... ..


Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:


I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."


En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. 

En primer orden se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información el Sujeto Obligado proporcionó un listado respecto de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre del 2018 y hasta el 24 de enero del 2019.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada. 

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en informar el fundamento jurídico que señala a partir de qué nivel los servidores públicos se encuentran obligados a presentar las actas de entrega-recepción referidas por el particular; no obstante, a través de la contestación al recurso de revisión que señaló que el mismo se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California. 

Con lo anterior se le tiene resarcido el derecho de acceso a la información del particular, por cuanto hace a este respecto.

Ahora bien, para la ponencia instructora, sobresale la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, misma que fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso; razón por que estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de Informe de autoridad a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; la cual se tuvo por rendida mediante oficio número C1901093MX, de fecha 28 de febrero de 2019, signado por el encargado de despacho de la misma, a través del cual, expuso medularmente lo siguiente: 

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **no es competente de generar, poseer o administrar en cuanto a el "listado de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de 2018 y lo que va de enero"**.

En cuanto a los cuestionamientos que previamente se identificaron como (ii) y (iii), es conveniente señalar que con fundamento en el artículo 25 fracción XXIII la Ley Orgánica de la Administración Pública [supra], 16 fracción XXIII, 17 inciso B, 19 fracción V, 32 fracción X del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Manual de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado, artículos 4 y 19 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos Públicos para el Estado de Baja California, somos facultados para programar, controlar y evaluar proyectos de innovación, es decir el sistema de entrega recepción, participar en los actos administrativos de entrega-recepción de las dependencias que permitan dar fe de su legalidad, así como apoyar, supervisar, dar seguimiento y resolver dudas durante el proceso de entrega, así mismo, de vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.

Sin embargo, no omito manifestar, **que quien genera la información que se sube al sistema antes mencionado, son los titulares y servidores públicos hasta el nivel de director de área es la dependencia o entidad paraestatal que vayan a separarse del cargo.** Por lo que esta Secretaría solo funge como coordinador en dicho proceso.

Como puede advertirse, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, refuta la competencia que se le atribuye por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. Bajo este contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial de ambas entidades.

De esta forma, iniciaremos con el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, cuyo artículo 16, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- El Órgano Interno de Control de la SEBS, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 Apartados A, fracción IV y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California tendrá, además de las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las siguientes:

- I. Revisar el cumplimiento de las normas, políticas, sistemas y procedimientos emitidos por la SEBS y las demás que rigen la administración pública estatal;
- IX. **Intervenir en el acto de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos que realicen los servidores públicos a cargo de las diferentes unidades administrativas de la SEBS cuando así corresponda, en los términos de la ley de la materia, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que la misma se refiere;**

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, señala que:

ARTÍCULO 66. La Secretaría para efectos de lo previsto en las fracciones VII y VIII, del artículo 25 de la Ley Orgánica contará con los Órganos Internos de Control (OIC) en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 67. Los Órganos Internos de Control (OIC) para el cumplimiento de sus atribuciones, se desempeñarán bajo las directrices que establezca el Secretario y contarán con el personal y presupuesto que le sea asignado por la Dependencia o Entidad Paraestatal de su adscripción.

ARTÍCULO 68. Los Órganos Internos de Control (OIC) contarán con titulares que se denominarán contralores internos, quienes además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica, el acto jurídico de creación de la Entidad Paraestatal, en el reglamento interno de la Dependencia o Entidad Paraestatal de su adscripción, tendrán las siguientes:

- XXI. Verificar el correcto funcionamiento de las oficinas de la Dependencia o Entidad Paraestatal, respecto del manejo, custodia y administración de los recursos humanos, materiales y financieros;
- XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Director de Auditoría Gubernamental, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Siguiendo con el estudio, encontramos el Manual de Organización de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, publicado a través de los medios electrónicos oficiales con los que cuenta el ente público; siendo accesible en el enlace electrónico: <http://www.educacionbc.edu.mx/see/manuales/Manuales%20de%20Org/Manual%20Org%20SEBS%20jun08.pdf>; documento que sirve de instrumento para difundir y describir el marco legal, las atribuciones, unidades administrativas, funciones, puestos y servidores públicos que conforman su estructura organizacional, siendo relevante para el caso en estudio lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE PUESTO

COORDINADOR DE CONTRALORÍA INTERNA

(Nombre del puesto)

1. Identificación

Nombre del puesto: Coordinador de Contraloría Interna

Número de plazas: 1

Subsistema: ISEP

Tipo de contratación: Confianza

Unidad administrativa: Coordinación de Contraloría Interna

Ubicación física: Edificio principal del SEe, Mexicali.

Jefe inmediato: Secretario de Educación y Bienestar Social

Jefe indirecto: Gobernador del Estado de B. C.

Puesto(s) que supervisa: Jefes de la Unidades de Auditoría Interna, Jefe del Departamento de Responsabilidades, Supervisores y Auditores.

3. Descripción de Funciones Genéricas

1. Promover la modernización de los sistemas, instrumentos y mecanismos de control y evaluación de los recursos asignados a la SEBS y a sus centros educativos.
2. Coordinar revisiones directas y selectivas a la SEBS, tendientes a comprobar la razonabilidad de su información financiera.
3. Verificar que las operaciones de la SEBS sean congruentes con los procesos aprobados.
4. Proponer y promover la expedición de normas, procedimientos y mecanismos para regular el funcionamiento de la SEBS.
5. Verificar el correcto funcionamiento de las Unidades Administrativas de la SEBS.
6. Revisar la suficiencia y efectividad del Control Interno de las Unidades Operativas de la SEBS.
7. Atención a Quejas y Denuncias

8. Instruir inspecciones y vigilar que las Unidades Administrativas integrantes de la SEBS, cumplan con la Normatividad vigente aplicable.
9. Programar, coordinar y controlar la realización de Auditorias, Inspecciones, Revisiones e Investigaciones a la SEBS y a sus Centros Educativos.
10. Revisar y enviar los informes sobre los resultados de las Auditorias, Revisiones e Investigaciones practicadas.
11. Informar al Secretario de Educación y Bienestar Social sobre el resultado de las Revisiones practicadas y su seguimiento.
12. Mantener comunicación y coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, para mantener la congruencia de su operación con las políticas de Control Interno vigentes.
13. Iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
14. Proporcionar los elementos de juicio suficientes a la Dirección de Responsabilidades del Estado y la documentación necesaria para la aplicación de la Ley de Responsabilidades.
15. Colaborar con otras Dependencias de la Administración Pública y sus Auditores externos facultados en el área del Control Interno en la Administración Pública.
16. Representar al Director de Control y Evaluación Gubernamental, en los procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obra Pública, así como en los actos de Entrega Recepción.

Conforme a esa estructura y tomando en consideración la naturaleza de la información que solicita el particular, se destaca el puesto identificado como: Coordinador de Contraloría Interna, el cual cuenta con la función genérica de representar al Director General de Control y Evaluación Gubernamental en los actos de entrega-recepción.

Por lo que a fin de conocer de manera pormenorizada el marco normativo de la documentación materia de la Litis, tenemos que Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California y establecer la obligación de que, sus titulares y los servidores públicos hasta el nivel de director de área deban elaborar y proporcionar a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, e impone a los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente, lo siguiente:

ARTICULO 4o.- La entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen: la Contraloría Interna del Congreso del Estado en el ámbito del Poder Legislativo; la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado en la esfera del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales; la Contraloría del Poder Judicial en el área de aplicación de su actividad jurisdiccional; y las Sindicaturas en el ámbito del gobierno municipal y entidades paramunicipales correspondientes; así como de los órganos de control correspondientes en las Entidades dotadas de autonomía...

ARTICULO 16.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, **los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.**

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, **anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia**

correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales.

ARTICULO 17.- El servidor público entrante, al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

De conformidad con el marco normativo y organizacional transcrito con anterioridad, se tiene que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado por conducto de su Órgano Interno de Control, es quien interviene en el acto de entrega y recepción de asuntos y recursos públicos que realicen los servidores públicos a cargo de las diferentes unidades administrativas; por lo tanto, habría de desestimarme la postura adoptada por el Sujeto Obligado, en el sentido de que no es el ente competente de contar con la información relativa a las actas de entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, toda vez que sí cuenta con una unidad administrativa que tiene la facultad y obligación de verificar el correcto funcionamiento del manejo, custodia y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, lo que resulta ser justamente el objeto del acta solicitada por el particular; dicho de otro modo, la documentación en estudio contiene un informe por escrito de los asuntos competencia de los titulares salientes que deberán entregar a través un acto formal a quienes los sustituyan en sus funciones, a través de la cual se realiza una declaración respecto de los recursos financieros, humanos y materiales que tenía asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Por consiguiente, es dable concluir que la información relativa a las actas de entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, es información generada por el sujeto obligado, en observancia a los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Máxime que dicha documentación guarda relación con un hecho acontecido con anterioridad y que fue conocido por la sociedad por ser de interés público, tal y como se puede apreciar en la siguiente nota, en el vínculo electrónico <http://bceducacion.blogspot.com/2013/11/inicia-entrega-recepcion-de-sistema.html>; del cual tenemos las siguientes impresiones de pantalla:

viernes, 1 de noviembre de 2013

INICIA ENTREGA RECEPCIÓN DE SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL



MEXICALI, B.C., A VIERNES 01 DE NOVIEMBRE DE 2013.- La titular entrante de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, Dra. María del Rosario Rodríguez Rubio, recibió formalmente de su antecesor Javier Santillán Pérez el Sistema Educativo Estatal.

Subsecretarios y Directores Generales de las diferentes paraestatales pertenecientes al sector educativo, procedieron a realizar legalmente el acto protocolario de entrega recepción de cada de una de las áreas de su competencia, ante las Coordinaciones de Contraloría Interna y Servicios Jurídicos de la institución.

Durante el acto de entrega recepción, María del Rosario Rodríguez Rubio, señaló que asume con gusto, respeto y seriedad esta responsabilidad que le asignó el Gobernador del Estado, Francisco Vega de Lamadrid, argumentando que la Educación es una de las áreas más importantes en la formación de los seres humanos.

Se comprometió a darle continuidad al proyecto educativo de la entidad, a redoblar los esfuerzos en pro de la educación en Baja California y recalcó que el trabajo en equipo será fundamental durante su gestión.

Rodríguez Rubio expuso que cada integrante de su equipo de colaboradores aportará sus conocimientos, aptitudes y experiencias para fortalecer y mejorar el trabajo realizado en este sector, teniendo como objetivo fundamental el formar hombres y mujeres de bien.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sin embargo, dicha nota se encuentra albergada en una página de internet creada con el fin de mantener un lazo de comunicación de las acciones, programas y anuncios que genera el Sistema Educativo Estatal, tal como es descrito en la propia página principal de dicho enlace.

Sirve como apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos**, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado deviene incompleta y su incompetencia improcedente, de ahí que **el agravio vertido se califique de fundado, y en esa medida procedente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la documentación relativa a las actas de entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, respecto de los servidores públicos que se han separado de sus cargos del periodo comprendido del tercer trimestre del 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud, y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, se encontraban obligados a cumplir con dicha formalidad.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la documentación relativa a las actas de entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, respecto de los servidores públicos que se han separado de sus cargos del periodo comprendido del tercer trimestre del 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud, y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, se encontraban obligados a cumplir con dicha formalidad.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO